



AUTO No. 768 DE 2020
(04 de diciembre)

“POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION EXCEPCIONAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ALBANIA”

EL COORDINADOR DE LICENCIAMIENTO, PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 313 dispone que los Municipios tienen la obligación de reglamentar los usos del suelo, para lo cual deben formular un Plan de Ordenamiento Territorial (Ley 388 de 1997), por considerar que éste es la herramienta de planificación que le permite establecer una organización adecuada de las intervenciones humanas sobre el territorio, en tanto que:

... "es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal"..., por constituir un..."conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo (...)" (Ley 388 de 1997. Art. 9).

Que en ejercicio de sus funciones legales y en especial las conferidas en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 19_93 y, artículos 24 y 28 de la Ley 388 de 1997, artículo 10 de la Ley 507 de 1999; CORPOGUAJIRA participa, concerta y realiza control y seguimiento a los contenidos ambientales de los Planes de Ordenamiento Territorial de los Municipios que integran la Jurisdicción.

Que la Ley 388 de 1997, consagra las disposiciones a aplicar tanto para la estructuración de sus contenidos como para el desarrollo de los procesos de formulación, concertación y aprobación de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Que la Ley 388 de 1997, artículo 10, señala que durante el proceso de formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, los Municipios y Distritos deberán tener en cuenta normas de superior jerarquía dentro de las que se incluyen las de conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y, la prevención de amenazas y riesgos naturales.

De acuerdo con lo anterior y basados en las disposiciones jurídicas que establecen que el Estado "planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponerlas sanciones legales y exigirla reparación de los daños causados.: (CP, Art, 80); y que las Corporaciones Autónomas Regionales son las llamadas a representar al Estado en esta labor, en tanto que ejercen "...la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de ambiente..."; se hace imprescindible que los aspectos ambientales se articulen a los Planes de Ordenamiento Territorial, por este motivo, la Ley 388 de 1997 estableció que tanto la formulación como la revisión y ajuste, de los Planes de Ordenamiento Territorial deben someterse a consideración de la Corporación Autónoma Regional, a fin de garantizar la adecuada inclusión de la dimensión ambiental, para surtir el proceso de concertación establecido en el artículo 24 de Ley 388 de 1997 modificado por la Ley 507 de 1999.

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Ley 99 de 1993, se entiende por Ordenamiento Ambiental del Territorio para los efectos previstos en la Ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

Que además de la concertación ambiental de la formulación y/o Revisión y Ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial establecidas en las Leyes 388 de 1997 y 507 de 1999, la Ley 99 de 1993 al fijar las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, establece que éstas Autoridades Ambientales deben "Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten" (Artículo 31, numeral 5).

Que el Artículo 2.2.2.1.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015 establece que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, se podrá adelantar la modificación de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tengan por objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General, Urbano y Rural del Plan de Ordenamiento Territorial.

La modificación excepcional de normas urbanísticas podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del Alcalde municipal o distrital, siempre que se demuestren y soporten en estudios técnicos los motivos que dan lugar a su modificación.

La modificación excepcional de estas normas se sujetará en todo a las previsiones vigentes en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la jerarquía de prevalencia de los componentes, contenidos y demás normas urbanísticas que lo integran.

PARÁGRAFO 1. A través de una modificación excepcional no se pueden modificar los objetivos y estrategias de largo y mediano plazo definidas en los componentes General, Urbano y Rural del Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 2. Las modificaciones excepcionales de norma urbanística no podrán ampliar los términos de vigencia de los planes de ordenamiento territorial ni las de sus componentes o contenidos.

Que, de acuerdo a lo normado en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, para lo cual dispondrá de treinta (30) días, y solo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. No obstante, el plazo y sus reglamentos están sujetos a lo dispuesto en la Sentencia C-531 de 2000.

Que igualmente, el artículo 2.2.2.1.2.3.5 del Decreto 1077 de 2015 establece que todo proyecto de revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos, se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en el artículo 24 modificado por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999 y el artículo 25 de la Ley 388 de 1997.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación de fecha 26 de noviembre de 2020, el Doctor JHORSY PEREZ VANEGAS, en su condición de Secretario de Planeación del Municipio de Albania, La Guajira, presento solicitud de modificación excepcional del esquema de ordenamiento territorial de dicho Municipio.

En mérito de lo expuesto, Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permiso y Autorizaciones Ambientales de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la solicitud de modificación excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Albania – La Guajira.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, notifíquese el presente auto a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de la Guajira.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, notificar personalmente por medio de correo electrónico o por aviso el contenido del presente auto al Alcalde Municipal de Albania o a su apoderado.



ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo, deberán publicarse en el boletín oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo cual se ordena remitir copia del presente acto administrativo a la Secretaría General para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Correr traslado a la oficina asesora de Planeación, para su evaluación y pronunciamiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse un Acto Administrativo de trámite.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, La Guajira, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte 2020.

JELKIN JAIR BARROS REDONDO

Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales

Proyectó: J Barros